100 milesimas. Lunes 25 de Setiembre de 1867.

Min de la Guerra, lo traslo o ando resolver se proceda por ese centro

directivo al anuncio y celebracion, de la subasta pública para la adquisicion de 8.000 elementes completos de la pila Milas pilas de las estaciones telegráficas en sustitucion à la de Daniel, con arre-

glo al pliego de condiciones aproba

Subsecretario, Francisco Parreño.

De Keal orden lo digo à . V. E. para

Real orden, comunicada por el Se-

su conocimiento y efectos correspondien-

condiciones reglamentarias, segno est prevenido, y de que pasen à rio, entretenimiento y demás que corres ponda; procerando que estos individuos sean los que se hailen mas próximos à

de que sean opertuoamente destinados a

la segunda reserva los que rennan las

solo podrán vencerse autorizando á los Reseales de las Andigacias para que con

Considerando que tales dificultades

lo propuesto por V. S. se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponde

vez delegados por la inspeccion de des

a los Jaeces de primera instancia de respectivos territorios, cuando sean à la distamente deben pasar à la segunda re-

REALES, ORDENES.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL igatorias para cada Capital de provincia desde que se lican Oficialmente en ella y desde cuatro dias después obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) ___ oder@ selezned __ . T081

pectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los de donde procedanicio na alla mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares coulos 1 800 y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros. Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar 20 20 Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador res- sea cual fuere la Corporacion à Dependencia administrativa de donde proceda. leiv us all si narsimpha songsob su 5. Ordenes 6 disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Yacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion econòmica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones genera

les de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincial eb nos xaq ob 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad

de que procedan. ibro estisir en las visitas ordisinados omos , soo

b baltSE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES DE CADA SEMANA, on cobsust the cobine

ciubre próximo de Bagages, ara vermes de la local, silo en el ali-

Por un error de imprenta que se ha padecido al insertar la circular del Gobierno de esta provincia núm. 333, en el Booi letin núm. 112, del Miércoles 18 del corriente, se fija el dia 15 de Octubre próximo venidero para la celebración de la subasta de Bagages, siendo así que esta ha de verificarse el dia primero del referido mes de Octubre.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRIMERA PARTE PRESIDENCIA DEL CONSEJO . ROSTEINIM ED.

La subasta-ee ce lebrará por plie-S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

A lodo photographmand und carla MINISTERIO DE GRACIAS Y JUSTICIAS

en la Caja general de Depésitos una canabaled tob REALES DECRETOS. . . . al precio de contracton, igual al 5 por 100

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, h ez alendue Vengo en decretaren 10751 oyus à soil

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, ol eb rolev leb 001

Vengo en prestar mi Real asenso para ancs. — Madrid & de Settembre de 1867. | de alguno de los articules de este pliego

reglary demarcacion iparroquial formani dos para la Diócesis de Segovia por anto definitivo del Reverendo Obispo de 1 sh de Agosto del presente ano so le nensil

Art. 2.0 En su consecuencia se esa. pedirá la correspondiente Real cédulas auxiliatoria con arreglo al modelo que al propuesta del Ministro de Gracia y dus-

te necesaria a juicio del Reverendo Obis II 19 de Agosto del presente año le es eu po, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicaran en el «Boletin oficial» de la provincia en que estén situadas las respectivas Pairo-i quias y en el eclesiastico de aquella Dió4 cesisal Ist en erdmeiteZ eh 1 birb

-Art. 4. 610 En adelantel y hastantanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 yidemás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Reverendo Nuncio Apostòlico.

Art. 5. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto. Esi s niv

Dado en el Real Sitio de San Ildesonso à dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rnbricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Ronealistao si ob De Real orden-te comunico à V. I.

- Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

-iArticulo 1 2 Conforme à lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de de quintos, sin esperar el de 81 sbroznaM

el Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo ticia tengo aprobado y las demás clausuro arreglo y demarcacion parroquial formalas procedentes. V sh iniquivorq oiciqzon dos parada Diócesis de Tarragona por Art. 3: ni El presente decreto y la parti auto definitivo del M. Rdo. Arzobispo de

Art. 2.º En su consecuencia se exe pedira da correspondiente Reals cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del M. Rdo. Arzobispo, de mí Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis., itentalmenta laio a O ob azale

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo al art. 36. del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildesonso

oido el Consejo de Estado, y de acuerdo | sesenta y siete. Está rubricado de la con el Consejo de Ministros, prissuas nio Real mano, El Ministro de Gracia y steviengo en decretar: elemente generale: Justicia; Joaquin de Roncali: sol à noisos el inventario de les libres y legajos del

- Registro. Lo que de Rear orden comunico à V. S.

- Visto el espediente instruido con moza tivo de las dificultades, que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido antes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspeccion de los dos Registros de Propiedad que existen ahora en dichos par-

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecucion estan basadas en el principio consignado en el art. 1. de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad; lo que no sucede à consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia: in observito

Considerando que si bien por el artículo 7.º del referido Real decreto se adopto una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razon de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en dos Registros á la vez à dos de Setiembre de mil ochocientos! todas las funciones de delegados para la inspeccion de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerande que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que consien à los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegacion de que se trata;

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados por la inspeccion de dos Registros de Propiedad, à los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo mas inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas à dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos deberán los referidos Jueces ser Letrados, no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dár posesion á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1867. Roncalias .usu tidos a los cuales se

Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia, y Justicia. iesempelien todas las lunctones que

MINISTERIO DE LA GUERRA.

l gas existen abera en dichos par-REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Hallandose fijada en 85.000 hombres la suerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real órden de 28 de Mayo último; pero sin que se expidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tie-

de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reunan las condiciones reglamentarias, segun está tes.» prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que esceda de la fuerza que en dicha soberana disposicion se señaló como la máxima que podia ser presentada en revista en cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacérsele los abonos de haberes, pan y gratisticaciones de vestuario, entretenimiento y demás que corresponda; procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos à cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consigniente los que mas inmediatamente deben pasar à la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instruccion de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, à fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que despues adquieran la completa instruccion que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva y de los que pasen à la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el dia determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposicion deben pasar à la primera reserva no devenguen mas haber que hasta el dia en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas. us all ".2 .14 A

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867. __Valen- [cia.—Señor.... All. 3. in presente dicuella y la

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue:

eld nergentie if the All Alleh Ale. Ar-

«Exemo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta | de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales; S. M. la Reina (q. D. g.) en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver le participe à V. E. à sin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia

trito de que procedan, cuidando V. E. | considere mas apropósito para obtenerla. I —Barzanallana.—Sr. Director general

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiente y electos correspondien-

De Real orden, comunicada por el Senor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue à conocimiento de los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867 .- El Subsecretario, Francisco Parreño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en ese centro à virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido declarar esceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municitrata et articelo auterior, se publicastaq

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y esectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867 .- Barzanallana. -- Sr. Director general de Contribuciones naisatab ai otsele aguet eup con arregio à lo dispuesto en el art. 2 b

del Concordato, se termará el presupues

Ilmo. Sr.: Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas espidan las certificaciones encomendadas á los Secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demás afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial:

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telègrafos. - Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo conla Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centrodirectivo al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 8.000 elementos completos de la pila Minotto con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas y en sustitucion á la de Daniel, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867. - Gonzalez Brabo. - Ilmo. Señor Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telègrafos.

Negociado 6.º

En virtud de la anterior Real orden, esta Direccion ha señalado el dia 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de adquisicion de 8.000 elementos completos para la pila Minotto que debe sustituir à la de Daniel que se halla en servicio en las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se espresa. de ob clandua il

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisicion de 8.000 discos de zinc, 8.000 placas de cobre, 8.000 vasos de vidrio y 8.000 casquillos de empalme para el entretenimiento de las pilas.

PRIMERA PARTE

CONDICIONES GENERALES.

1. La subasta-se ce lebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificandose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos, sita en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta. de pago que acredite haber consignado. en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico ó en papel del Estado. al precio de cotizacion, igual al 5 por 100 del vaior de todos los efectos por que se hagan proposiciones al tipo fijado en este pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los efectos por que se haya interesado, al precio de la adjudinen señalado su destino, lo harán al dis- la oportuna propuesta de los que V. E. años.—Madrid 4 de Setiembre de 1867. de alguno de los articulos de este pliego.

2. Las proposiciones se redactarán por separado para cada uno de los cuatro efectos que se subastan, en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid, Va-Iladolid, Sevilla, Andújar, Coruña, Gijon, Zaragoza, Vitoria y Valencia tales efectos, que para los mismos se consignan en este pliego, al precio de tanto, con sujecion en un todo á las condiciones facultativas consignadas en el pliego de condiciones publicado y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los efectos que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.» ab autimo las

3. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

- 4. La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirla de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra proposicion. A este se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior. pero sin la palabra proposicion, en el que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 7.º de las generales. and ob beholding of ob sallo
- 5. El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.
- 6. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cualquiera de los efectos que se subastan, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. and same ordered to
- 7. Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.
- 8. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.
- 9.º Se procederá en seguida à abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicandose el Este vástago irá recubierto en una exten- le ferido el que se obligue a entregarlos en

remate provisionalmente à favor de postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

- 10. El pago se hará al contratista en esta corte por medio del libramiento contra el Tesoro público.
- 11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.
- 12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendose siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE, uses seed

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- Los vasos serán de vidrio recocii do, persectamente cilindricos y de sondo plano. Tendran 12 centimetros de diámetro y 16 de altura con un grueso proporcionado. dun y ajmama calua abilimi
- 2. Los discos de zinc tendrán 11 centímetros de diámetro y dos centímetros de grueso; en su borde presentarán una abertura semicircular de dos centimetros de diámetro medio próximamente, pues la superficie interior de esta abertura será ligeramente cónica con su base mayor en la superficie inserior del disco de zinc. En el centro de este y en su parle superior se elevará un cono truncado de dos centimetros de altura por dos de base, y uno en la seccion superior, por el centro del cual y perpendicular al plano superior del disco llevará encastrado un vástago cilindrico de cobre de tres milimetros de diametro y 18 de altura. Este vástago deberá colocarse al tiempo de fundir el disco y antes de que el metal se solidifique en el molde y de modo que penetre hasta la cara inferior del disco. A fin de que la union entre el zinc y el cobre sea perfecta, deberá sumerjirse la parte del vástago que ha de encastrarse en el disco, primero en ácido clorhidrico y despues en soldadura de plomo fundida, y al salir de esta última se encastrarà en el zinc de la manera que queda dicho.

El zinc deberá tener la pureza del zinc comercial, es decir, que un gramo de este metal disuelto en ácido nítrico, debe dar una disolucion completamente limpia y trasparente, tolerándose cuando mas un precipitado ó resíduo insoluble que no llegue à cinco miligramos, aun cuando la disolución se trate por el ácido sulfhidrico ó el sulfhidrato de amoniaco.

3. Las placas de cobre serán rectangulares, de un milímetro de grueso y cuatro y seis centimetros de lado.

A un centimetro del borde del lado menor llevarán remacha de un vástago cilíndrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 centimetros de altura.

sion de 16 centimetros à partir desde la placa por un tubo de cautchouc volcanizado que ajuste al vástago y tenga por lo menos un milimetro de espesor.

4.° Los casquillos de empalme serán de alambre de laton, de siete milimetros de diametro y 18 de longitud. con un taladro interior de tres milimetros y medio de diámetro:

Los tornillos serán de hierro, de una longitud total de 8 milímetros, seis para la espiga y dos para el grueso de la cabeza; esta tendrá cinco milimetros de de diámetro, y la espiga dos y medio: los tornillos se colocarán en un mismo plano á cuatro milímetros de los estremos del tubo de laton, el cual taladrarán por un solo lado desde su parte exterior á la interior.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2. Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion del remate al contratista, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

3. Los efectos que se subastan serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuacion se espresan.

Madrid	3.000
Valladolid	600
Sevilla	600
Andújar	600
Coruña	
Gijon	
Zaragoza	.bail 6001
Vitoria	700
Valencia	
Ton syll at ou occur	THE COLUMN TWO IS NOT

- Los précios máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: por cada ciento de vasos de cristal 20 escudos: por el ciento de discos de zinc 60 escudos; por el ciento de placas de cobre 20 escudos, y por cada ciento de casquillos de empalme 15 escudos.
- 5.º Será obligacion del contratista dar entregado el material por que haga postura en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El contratista queda obligado à reponer en el término de un mes los efectos que le sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo asi á que la Direccion los adquiera á cualquier précio por cuenta del mismo.

6.1 A igualdad de précios será pre-

un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

7. Presentadas por el contratista las certificaciones de las entregas parciales de los efectos en los puntos designados, con expresion de que los mismos cu mplen con las condiciones que se exigen en este pliego, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con areglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

8.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo à las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9. Los efetos que se subastan, si se importan del extranjero, devengarán por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 336.

Orden público.

En el «Boletin Oficial» de 11 del corriente, núm. 109, se hallan publicadas por la autoridad militar de la provincia las instrucciones à que deben atenerse las locales para la mas fácil persecucion y esterminio de cualquiera partida de malhechores que se presentase en territorio de la misma. leb atraiges le stasm

Sin embargo de que me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, á quienes inmediatamente corresponde su observancia que nunca incurrirán en descuido ù omisiones, que tanto pueden perjudicar al importante servicio de que se trata, encargo á los mismos el mas puntual cumplimiento de las mencionadas disposiciones y cualesquiera otras dictadas por el Sr. Comandante militar, evitando así la responsabilidad que de lo contrario las alcanzaria y habria de exigirseles con la severidad que las leyes determinan. Soria 18 de Setiembre de 1867. - Daniel de Moraza. sup goub graipplans rajain

CIRCULAR NÚM. 337.

Ignorándose el paradero de Domingo Antonio Fernandez, natural de Tomiño provincia de Pontevedra, á quien en el Juzgado de Arnedo se le ha formado causa criminal como presunto autor de la muerte dada á Manuel Murillas la noche del 11 del actual; encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás demás dependientes de mi autoridad proSeñas de Domingo Antonio Fernandez.

Estatura regular, color moreno, pelo negro rizado, vigote id., edad 30 años. Viste pantalon de tela oscura rayada, chaqueta color café, blusa de tela acuadrillada, pañuelo encarnado á la cabeza y manta morellana.

CIRCULAR NÚM. 338.

bunales administratives establecidas por

El Alcalde de Taroda, me participa haberse hallado en término de aquel pueblo; una res de cerda como de siete semanas, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de quien corresponda, advirtiendo que si pasados ocho dias no se presenta su dueño á recoger la rés se venderá en pública subasta prévias las formalidades debidas. Soria 19 de Setiembre de 1867. - Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Soria.

Circular .- Impuesto sobre caballerias y Carruojes.

La mayor parte de los Sres. Alcaldes de la provincia han puesto en conocimiento de la Administracion, que en sus respectivos distritos no existian caballerías y carruajes sujetos al impuesto, causa por la que omitian la formacion de matriculas, lo que demuestra que no han interpretado cual debieran la letra y especialmente el espíritu del Real decreto de 29 de Julio próximo pasado.

Dicho Real decreto única y esclusivamente releva de la imposicion las caballerias y carruajes distinadas á la agricultura é industria y por consecuencia amillaradas ó comprendidas en las matrículas de subsidio; todas las demás con sola la escepcion de las que posean los Sres. Curas párrocos à Coadjutores que tengan anejo ó su feligresia se halle diseminada en Caserios y casas de Campo á larga distancia de la Iglesia matriz, vienen sujetas al impuesto; y sin embargo de que lo consignado debiera ser bastante para alejar cualquiera duda que en concepto de la Administracion no debió ocurrir despues de sus circulares de 26 de Julio último y primero del actual, la propia oficina hace las siguientes aclaraciones, por que hasta cierto punto la obligan las diferentes consultas que se la han dirigido.

1. Se hallan sujetos al pago los carruajes aunque no se haga uso de ellos por salta de caballerías ó por la voluntad

uso, sino la posesion, sobre la que recae el impuesto.

2. El individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea.

3. Las yeguas destinadas á la reproduccion deben contribuir, siempre que además se destinen á otros usos.

4. Las caballerías y carruajes de los asorados de guerra, deben satisfacer el impuesto, así como las de los Arquitectos y auxiliares, Ingenieros de Caminos, de Montes y demás empleados, profesores de Medicina y Cirujía y las de los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, y

5. Los dueños de tartanas ó coches. tirados por caballerías inscritas en la contribucion industrial, por que no son las caballerías de tiro, sino los carruajes

los que contribuyen.

La Administracion, con el objeto de evitar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y contribuyentes sufran la imposicion de las multas que dispone el art. 22 del citado Real decreto de 29 de Julio, les recomienda muy encarecidamente el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes en el impuesto que nos ocupa, y espera muy confiadamente de su celo y honradez que no daran lugar á que tenga aplicacion la parte penal del artículo que se indica; en la inteligencia de que no les relevará de la multa el pretesto que algunos alegan de hallarse amillaradas las caballerías, pues como se deja consignado, única y esclusivamente gozan de esencion las de la labranza. Soria 20 de Setiembre de 1867. -Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

LA PROVIDENCIA.

Colegio de 1.º y 2.º enseñanza de 1.º clase, agregado al Instituto provincial de Valladolid.

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonisacio de la Riva por Real orden de 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de hachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen á su cargo las asignaturas que comprende el indicado período.

Las asignaturas son las siguientes:

Psicologia. - Geografía é Historia. -Aritmética y Algebra.-Lógica.-Historia de España.-Física y Nociones de Química .- Perseccion de Latin y Principios generales de Literatura.-Nociones de Histeria natural. - Etica y funda- L mentos de Religion.

Tambien se admite matrícula para asignaturas de estudios de aplicacion al

carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, músi-

Las horas de matrícula son de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de cuatro á siete en la Secretaria del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos; y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo, D. Bonifacio de la Riva ó à la Secretaria que facilitará gratis los reglamentos.

como igualmento in forma y concepto de la subasta, qualita ARARA reservada al

ados de las prop<u>eciciones</u>s que se bagal

-1. SILMANUAL DE LA SALUD cultad de aprobar écodefinitivamente el

MEDICINA Y FARMACIA DOMÉSTICAS que contiene cuantas noticias teóricas y prácticas sean necesarias para preparar y usar uno mismo los remedios, preservándose y curándose de este modo con prontitud y poco gasto las mas de las enfermedades curables, y proporcionaudose un alivio casi igual á la salud

Traducido de la 21.º edicion francesa refundida enteramente y publicada este mismo ano

catimetres de diamerroy des centrare-D. A. SANCHEZ DE BUSTAMANTE con el retrato del autor y su biografía.

Se halla de venta en esta Capital à 8 reales en rústica y 10 en holandesa, en la libreria de D. José R. Calleja antisd

base, mayor, en le samerficie inferior de

Se anuncia para el dia 29 del presente mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del presente Setiembre, y este se bará por el término de dos años á contar desde dicho dia 29 en la sorma siguiente:

El Soto comprendiéndose desde la via férrea, à orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abreve el ganado del arrendatario de la Dehesa y derecho à otro paso que se senalará para que los disfrutantes del Soto entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8.000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas.

2.° La Dehesa que comprende desde la vía ferrea á las Mugas de Arrubal y Crestas del comunero, con la obligacion y derecho reciprocos que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14.000 rs. anuales; sucabida aproximada 1.400 fanegas detierra.

La subasta tendrá lugar dicho dia 29 de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo. 4-4

Se arriendan por uno ó más años. los abundantes y acreditados pastos de la de sus dueños, mediante á que no es el comercio, lenguas y preparatorios para Dehesa de Cantarranas en el término de Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

Tudela de Duero, y de la propiedad de D. Vicente Alvarez de la misma vecindad. Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, pueden enterarse de la finca y tratar con el referido dueño.

Raimundo Martinez Ramas, vecino del pueblo de Fuentes de Agreda, como propietario del monte y solar llamado Cortadillo hace saber: Que en uso del derecho de propiedad y del que le conceden las leyes vigentes, deja acotado dicho monte, quedando prohibido todo aprovechamiento tanto de leñas como de pastos así como el cazar sin su permiso; anunciándose así para conocimiento del púeumente adjunte que accedita habe.onild

A voluntad de su dueño se vende una hacienda de tierras labrantias y prado, en términe de la villa de Noviercas, compuesta de ciento setenta y dos yugadas de marco Real corol sol ne abeleaber ell

positado la fianza de tentos escueles, im-

Los que quieran interesarse en su compra, pueden avistarse con D. Quirico Contreras, cura párroco de Fuentecantos. sulds condicionales, se lendra nor

PERDIDAS.

En la noche del 18 del actual, desapareció de la yeguada de María Miguel, vecina del pueblo de El Royo, una yegua de su propiedad y de las señas que à continuacion se espresan. In sol ob simpoit

La persona que supiere su paradero se servirá avisarlo á la espresada María Miguel, quien gratificará su hallazgo.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada siele cuartas, pelo castaño claro, herrada de las manos, marcada con hierro.

El dia 15 del presente mes desapareció del ganado de D 'Rita Delgado, una pollina de la propiedad de Benito del Campo, vecino de Rollamienta. La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo á dicho su dueño.

Señas de la pollina.

- Negra, de tres años y con una ese en tos que se subaston, se procediçosion la

REVALENTA ARABIGA.

acto à maeva licitacion que serà alrienta

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y esclusivamente importada, por los Señores

BARRY DU BARRY Y COMP.

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus précios en otros remedios: 65.000 curaciones de cnfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la feliz curacion del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

Précio en venta.

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1., Calle de Valverde.— Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.